



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **196945**
Codigo validación **SHBVFEM0TM**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 26-nov-2014 12:21
Numeración documento cret-298-2014
Fecha oficio 26-nov-2014
Remitente CAMPOVERDE ORTIZ MARIA ANGELICA
Función remitente PROSECRETARIA COMISION ECONOMICO
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/tras/estado/tramite.jsf>

CRET-298-2014

Quito, 26 de noviembre de 2014

Asambleísta
Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidenta de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

Anexo 30 folios

Señora Presidenta:

Con un cordial saludo, por disposición del asambleísta Oswaldo Larriva Alvarado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el informe de mayoría para primer debate del Proyecto de Ley de Hidrocarburos.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Ab. Angélica Campoverde Ortiz

Prosecretaria Relatora

Comisión del Régimen Económico y Tributario
y su Regulación y Control





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS**

Comisión No. 3

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2014

OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate del proyecto de ley de Hidrocarburos, que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. SAN-2014-2215, de 1 de agosto de 2014, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-2013-2015-122 que contiene la calificación y petición de inicio de trámite del proyecto de Ley de Hidrocarburos, presentado por el asambleísta Oswaldo Larriva Alvarado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se socializó el proyecto de ley a las y los asambleístas y las instituciones públicas que puedan tener interés en el mismo.

Con fecha 23 de septiembre de 2014, la Comisión resolvió solicitar una prórroga a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional para poder presentar el informe para primer debate, la misma que fue aceptada mediante Memorando No. SAN-2014-2948 de fecha 16 de octubre de 2014.

Presentaron observaciones por escrito las siguientes personas: ingeniero Marco Calvopiña, Gerente General (E) de EP Petroecuador; ingeniero José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; ingeniero Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Recursos Naturales No Renovables; ingeniero Oswaldo Madrid Barrezueta, Gerente General de Petroamazonas EP; ingeniero Gino Hinojosa, Gerente General de Operaciones Río Napo Compañía de Economía Mixta; doctora Yvonne Dolores Fabara Arias, Secretaria de Hidrocarburos.

CS



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El proyecto de ley se discutió en las sesiones No. 41 de 3 de septiembre de 2014, No. 42 de 17 de septiembre de 2014, No. 43 de 8 de octubre de 2014 y No. 45 de 28 de octubre de 2014.

En la sesión No. 49, llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2014, la Comisión debatió y analizó el presente proyecto de ley y resolvió aprobar el siguiente informe.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

El proyecto de Ley de Hidrocarburos presentado por el Asambleísta Oswaldo Larriva con el apoyo de las señoras y señores Asambleístas integrantes de la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control tiene como sustento el proceso de codificación de la vigente Ley de Hidrocarburos, codificación que fue impracticable vistas las imposibilidades fácticas establecidas en el procesocodificador, lo que obligó a la elaboración de un proyecto de Ley de Hidrocarburos que supere esas imposibilidades fácticas referidas a multas, participaciones e inversiones que se mantienen en sucres como signo monetario, así como al modelo de gestión y tipos contractuales, además de las competencias de los organismos del sector. En el proyecto se propone unificar las nomenclaturas, homogenizar los parámetros para la imposición de sanciones pecuniarias, participaciones e inversiones adoptando como unidad de cálculo el salario básico unificado del trabajador en general regulado por el Ministerio de Relaciones Laborales; y se ordena y sistematiza los contenidos de la ley de acuerdo a la materia, para dar *sindéresis* al texto legal facilitando su manejo y aplicación.

El proyecto original contiene ocho capítulos con 125 artículos, 14 disposiciones generales, 2 disposiciones derogatorias y una disposición final. Este proyecto fue comunicado y distribuido, además de las señoras y señores Asambleístas, a todas las instituciones públicas y privadas vinculadas con el sector hidrocarburífero. La Comisión resolvió solicitar a los entes estatales comuniquen por escrito el sustento constitucional y legal de su funcionamiento y de sus atribuciones y competencias habiendo recibido respuestas con aportes, criterios y observaciones de los siguientes entes estatales: Secretaría de Hidrocarburos, Río Napo Compañía de Economía Mixta, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Petroamazonas EP, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y EP Petroecuador.

La Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, que en el proceso codificador detectó como nudos críticos, los aspectos relacionados con el modelo de gestión y las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a cada uno de los entes estatales vinculados con la materia hidrocarburífera, estima que son criterios esclarecedores los contenidos en el oficio N° SHE-2014-0984-OF de la Secretaría de Hidrocarburos, cuya parte pertinente dice:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“...para atender las circunstancias actuales del sector resulta necesario reformar la Ley de Hidrocarburos, introduciendo disposiciones que permitan impulsar la actividad hidrocarburífera incrementando los niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual de prestación de servicios, que devuelva la titularidad de la totalidad de la producción nacional a favor del Estado, estableciendo únicamente el reconocimiento de una tarifa por barril producido a favor de las Contratistas, que no fluctúe en función del precio del petróleo, del cual se han beneficiado desproporcionadamente las compañías operadoras.

Adicionalmente resulta indispensable reestructurar el sector hidrocarburífero para que al amparo de las normas constitucionales, se establezcan las relaciones entre el Ministerio Sectorial, sus entidades adscritas, las empresas públicas y la participación de empresas mixtas y públicas, delimitando sus atribuciones y actividades para la correcta ejecución de la política hidrocarburífera así como de la gestión y administración de los recursos naturales, de las operaciones hidrocarburíferas, y su control y fiscalización”. (El resaltado en el original)

A partir de estos criterios, se replanteó el proyecto original sin alterar su estructura secuencial y temática. Se determina como esquema contractual la prestación de servicios, lo que obliga a excluir las otras formas contractuales incorporadas en la ley vigente por las necesidades e intereses que respondían a situaciones del momento o de oportunidad. Al establecer como esquema contractual la prestación de servicios, en la que el Estado asume la exploración y explotación de todos los recursos hidrocarburíferos delegándolos por excepción a compañías privadas, resulta obsoleto el esquema de concesiones, regalías, inversiones, participaciones y compensaciones que contiene la ley vigente, por lo que se le excluye del proyecto.

En concordancia con lo anterior, se revisa el Capítulo referido a los ingresos estatales por concepto de derechos superficarios, primas, regalías y obras de compensación, y se deja sin efecto las regulaciones sobre la participación del Estado en los excedentes del precio de venta del petróleo no pactados o no previstos, que fue materia de la preocupación de la Secretaría de Hidrocarburos.

En cuanto a las atribuciones y competencias, se elevan al rango de ley determinadas atribuciones y competencias que estaban contenidas a nivel reglamentario, con el fin de que la delimitación sea lo más taxativa posible para evitar superposiciones o conflictos innecesarios entre los entes estatales. En este ámbito, se da sustento legal a la composición y atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; se jerarquizan determinadas atribuciones concedidas vía reglamento a la Secretaría de Hidrocarburos, se estatuye el Banco de Información Petrolera del Ecuador, se regulariza el Registro de Hidrocarburos; se estatuye el Comité de Licitación Hidrocarburífera con sus atribuciones, competencias y obligaciones.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

En cuanto a las Empresas Públicas de Hidrocarburos, su existencia y operación se la fundamenta legalmente, definiendo sus áreas de trabajo y responsabilidad, en concordancia con lo establecido en la Ley de Empresas Públicas. En el ámbito de las sanciones, se cumple el principio constitucional de la gradación y se homogeniza la denominación de la unidad de cálculo de las multas, que serán en salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme nomenclatura del Ministerio de Relaciones Laborales.

El replanteo del proyecto original da como resultado un proyecto contenido en nueve capítulos con 121 artículos, 16 disposiciones generales, 3 disposiciones derogatorias y una disposición final.

ASAMBLEÍSTA PONENTE: OSWALDO LARRIVA ALVARADO

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS, SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME

As. Oswaldo Larriva Alvarado
Presidente de la Comisión

As. Galo Borja Pérez
Vicepresidente de la Comisión

As. Carlos Bergmann Reyna
Miembro de la Comisión

As. Vethowen Chica Arévalo
Miembro de la Comisión

As. Rocío Valarezo Ordóñez
Miembro de la Comisión

As. Ramón Terán Salcedo
Miembro de la Comisión

As. Ximena Peña Pacheco
Miembro de la Comisión

As. Ramiro Aguilar Torres
Miembro de la Comisión

As. Vanessa Fajardo Mosquera
Miembro de la Comisión

As. Virgilio Hernández Enriquez
Miembro de la Comisión

As. Rocío Albán
Miembro de la Comisión

As. Fanny Uribe López
Miembro de la Comisión



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley de Hidrocarburos fue originalmente expedida como Decreto Supremo N° 1459 publicada en el Registro Oficial N° 322 del 1 de octubre de 1971. Su posterior codificación, expedida como Decreto Supremo publicado en el Registro Oficial N° 2967 del 15 de noviembre de 1978, ha tenido una serie de reformas puntuales que han buscado adaptar la regulación hidrocarburífera a las circunstancias que vivió la actividad petrolera en su momento. Esta ley ha sido reformada en 22 ocasiones: mediante la ley N° 101, publicada en el Registro Oficial N° 306 del 13 de agosto de 1982; mediante la ley N° 136, publicada en el Registro Oficial N° 509 del 8 de junio de 1983; mediante la Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial N° 789 del 18 de julio de 1984; mediante la ley N° 08, publicada en el Registro Oficial N° 277 del 23 de septiembre de 1985; mediante el Decreto-Ley de Emergencia N° 24, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 466 del 29 de mayo de 1986; mediante la ley N° 45, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 26 de septiembre de 1989; mediante la ley N° 44, publicada en el Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de 1993; mediante la Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial N° 344 del 24 de diciembre de 1993; mediante la ley N° 49, publicada en el Registro Oficial N° 346 del 28 de diciembre de 1993; mediante la ley N° 00, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 523 del 9 de septiembre de 1994; mediante la ley N° 98-09, publicada en el Registro Oficial N° 12 del 26 de agosto de 1998; mediante la ley N° 99-37, publicada en el Registro Oficial N° 245 del 30 de julio de 1999; mediante la ley N° 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del 2000; mediante la ley 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 del 31 de marzo del 2000; mediante la ley 2000-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000; mediante Resolución del Tribunal Constitucional N° 193, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 234 del 26 de diciembre del 2000; mediante la ley N° 2006-42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 257 del 15 de abril del 2006; mediante la ley N° 2006-44, publicada en el Registro Oficial N° 267 del 10 de mayo del 2006; mediante la ley 2007-85, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 170 del 14 de septiembre del 2007; mediante la ley sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 del 16 de octubre del 2009; mediante la ley sin número, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 244 del 27 de julio del 2010; y mediante la ley sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 583 del 24 de noviembre del 2011.

A esta larga lista de reformas, se deben añadir también los efectos de los Decretos Ejecutivos que, sin ser reformas a la Ley de Hidrocarburos, han cambiado las estructuras operativas institucionales como son: el Decreto Ejecutivo N° 314 del 6 de abril del 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 171 del 14 de abril del 2010, que fija el objeto principal de PETROAMAZONAS EP; y el Decreto Ejecutivo N° 315 del 6 de abril del 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 171 del 14 de abril del 2010, que determina el objeto principal de EP PETROECUADOR.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Ante este complejo cuadro de normas y reformas de la Ley de Hidrocarburos, en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del 5 de marzo del 2013 se resolvió que la Unidad de Técnica Legislativa elabore el proyecto de Codificación de la Ley de Hidrocarburos, y ese documento sea puesto en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control para que esta Comisión realice el informe correspondiente, conforme dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Luego de varios análisis y consultas, la Comisión encontró que la codificación de la Ley de Hidrocarburos se enfrenta a una imposibilidad fáctica que se expresa básicamente en que el Estado ecuatoriano adoptó para el sector hidrocarburífero un modelo de gestión (delegación con prestación de servicios) que hace obsoleta una parte de la legislación vigente en lo referido al cobro de derechos superficiales (inexistentes por ser el propio Estado el contratista), derechos que se los determina en una moneda ecuatoriana inexistente (sucre), mencionando un tipo de cambio que no existe en la realidad desde la dolarización. La mención de este signo monetario se mantiene también en lo referente a compensaciones a las comunidades, montos mínimos de inversión y multas. De manera adicional, mediante Decretos Ejecutivos se han definido los objetos de dos empresas públicas hidrocarburíferas, distintas a las empresas que constan en la Ley de Hidrocarburos, que han sido subsumidas por el nuevo tipo de empresas creadas.

Por estas razones, en la sesión N° 029 del 11 de marzo del 2014, la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control se comprometió a elaborar un proyecto de Ley de Hidrocarburos que supere las imposibilidades fácticas detectadas, a la vez que conserve a plenitud las instituciones y procedimientos determinados en la ley vigente. La propuesta de expedir una nueva ley que sustituya a la vigente Ley de Hidrocarburos permite también que los organismos estatales del sector hidrocarburífero incorporen los conceptos, procesos y normas que permitan una mejor operación del sector, conforme fue la aspiración expresada por sus directivos durante el proceso de codificación.

El presente proyecto reagrupa en ocho capítulos secuenciados lógicamente los contenidos de la ley vigente, replanteando la ubicación de los artículos de conformidad con la materia que trata cada capítulo, y desagrega el contenido de varios artículos de conformidad con las unidades temático-conceptuales inmersas en cada uno de ellos, cuidando la concordancia entre la numeración de la ley vigente con la ley propuesta. Unifica la denominación institucional. Determina al salario básico unificado para el trabajador en general -que es la denominación oficial adoptada por el Ministerio de Relaciones Laborales- para referirse a los montos de inversión, de derechos superficiales y de multas, y realiza varias correcciones de estilo a la ley vigente, las que no alteran las actuales normas contractuales ni afectan la seguridad jurídica tan necesaria en este sensible renglón de la economía nacional.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial N°2967 del 15 de noviembre de 1978, ha sido objeto de 22 procesos de reforma, los que le han hecho que pierdan actualidad algunas de sus normas, y se altere la secuencia temática y conceptual con que fue expedida originalmente, lo que hace impracticable su codificación;

Que las instituciones del sector hidrocarburífero han expresado la necesidad de hacer algunos ajustes en el contenido de la ley, para adecuarla al nuevo modelo de gestión implementado por el Estado ecuatoriano en esta materia, haciéndola más ágil y eficiente;

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, atribuye a la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente

LEY DE HIDROCARBUROS.

CAPÍTULO I

De las disposiciones fundamentales.

Artículo 1.- Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 2.- En todas las actividades de hidrocarburos, se prohíben las prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. También se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos o sus derivados.

Artículo 3.- Se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, esto es, el conjunto de operaciones para su obtención, transformación, transporte, almacenamiento y comercialización. Por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de servidumbres generales o especiales de acuerdo con la ley, que fueren necesarias para el desarrollo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

esta industria.

Artículo 4.- Los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados en el país.

Artículo 5.- Las compañías de economía mixta que formaren las Empresas Públicas de Hidrocarburos con los objetos señalados en los artículos 37 y 83 se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Compañías y demás leyes pertinentes, en cuanto a su constitución y funcionamiento.

Artículo 6.- Los yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo se considerarán yacimientos de gas libre, siempre que, a juicio de la Secretaría de Hidrocarburos, resulte antieconómica la sola producción de sus hidrocarburos líquidos.

Artículo 7.- Los depósitos superficiales de asfalto y de tierras impregnadas de hidrocarburos son de propiedad del Estado, y su explotación está sujeta a la Ley de Exploración y Explotación de Asfaltos.

Artículo 8.- El Estado velará porque la actividad petrolera no provoque daños a las personas, a la propiedad ni al medio ambiente. Periódicamente se procederá a realizar auditorías socio - ambientales.

CAPÍTULO II

De la dirección y ejecución de la política de hidrocarburos.

Artículo 9.- Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta ley, el Estado obrará a través del Ministerio Sectorial y de la Secretaría de Hidrocarburos.

Artículo 10.- El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones.

El Ministro Sectorial es el responsable de proponer y aplicar las políticas del sector hidrocarburífero, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley; para este efecto, la Secretaría de Hidrocarburos y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aportarán con las propuestas de políticas en materia de hidrocarburos, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 11- Son competencias y facultades del Ministro Sectorial:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas de los sectores hidrocarburífero y minero y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional que le sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.
3. Someter a consideración del Presidente de la República la política nacional de hidrocarburos.
4. Formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos.
5. Ordenar que se archive cualquier documento que se refiera a la situación legal de las empresas contratistas.
6. Adjudicar mediante licitación los contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos y otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana.
7. Evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización.
8. Aprobar la modificación de los contratos para la exploración y explotación que acuerden las partes contratantes.
9. Declarar la caducidad de los contratos de exploración y explotación.
10. Autorizar la transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato.
11. Expropiar, previo declaratoria de utilidad pública, a favor de la Secretaría de Hidrocarburos, para que ésta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera.
12. Expedir la autorización para ejercer las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

 13. Expedir la autorización para ejercer las actividades de elaboración y/o





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diésel y gasolina.

14. Conocer y resolver las objeciones presentadas a los informes de auditoría de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

15. Declarar de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, esto es, el conjunto de operaciones para su obtención, transformación, transporte y comercialización. Por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de servidumbres generales o especiales de acuerdo con la Ley, que fueren necesarias para el desarrollo de esta industria.

16. Conocer y resolver los recursos administrativos y objeciones; y,

17. Intervenir en juicios de carácter contencioso administrativo.

Artículo 12.- Corresponde al Ministro Sectorial someter a consideración del Presidente de la República la política nacional de hidrocarburos, en los siguientes aspectos:

1. Aprovechamiento óptimo de los recursos de hidrocarburos;

2. Conservación de reservas;

3. Bases de contratación para los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que proponga el Comité de Licitaciones;

4. Comercio exterior de los hidrocarburos;

5. Bases de contratación que proponga el Comité de Licitaciones;

6. Inversión de utilidades de los contratistas; y,

7. Régimen tributario relacionado con los hidrocarburos.

Con respecto a las materias referidas, el Ministro establecerá la coordinación necesaria con los organismos pertinentes.

Artículo 13.- El Ministro Sectorial, en el Informe anual que debe enviar a la Asamblea Nacional incluirá obligatoriamente el informe general de labores de las Empresas Públicas de Hidrocarburos.

Artículo 14.- La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

será normada y regulada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- Los actos jurídicos de las instituciones del sector hidrocarburífero podrán ser impugnados en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En sede judicial, se tramitará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo.

Las controversias que se deriven de los contratos regidos por esta ley podrán ser resueltas mediante la aplicación de sistemas de mediación y arbitraje de conformidad con lo establecido en la ley y en el convenio arbitral correspondiente.

Parágrafo I

De la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

Artículo 16.- Creación.- Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, normar, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un Directorio que se conformará y funcionará según lo dispuesto en el reglamento.

El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el Director designado por el Directorio.

Artículo 17.- Atribuciones.- Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes:

1. Regular, normar, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

2. Controlar la correcta aplicación de la presente ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
3. Emitir informes técnicos motivados previo a la autorización para construcción, rehabilitación y operación de instalaciones de refinación e industrialización de hidrocarburos, incluido el gas natural;
4. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;
5. Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;
6. Aprobar planes y programas técnicos y económicos para la correcta ejecución de las actividades y de los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, de conformidad con la presente Ley;
7. Fijar las tasas de producción de acuerdo al potencial del pozo por arena o yacimiento, en función a lo que determine el reglamento.
8. Evaluar el potencial hidrocarburífero del país;
9. Aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente ley y a sus reglamentos;
10. Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de sus unidades desconcentradas;
11. Intervenir, directamente o designando interventores, en las operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas para preservar los intereses del Estado;
12. Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control;
13. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;
14. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas;
15. Velar por el cumplimiento de las normas técnicas en forma continua y oportuna en



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

todas las actividades hidrocarburíferas;

16. Realizar el informe de autorización a las empresas privadas para ejecutar actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización.

17. Realizar de forma permanente la fiscalización y auditoría de costos de la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados.

18. Normar la industria petrolera en lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

19. Autorizar a los contratistas o asociados la enajenación, constitución de gravámenes o retiro de parte alguna de los bienes que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, en el curso del mismo.

20. Supervisar y fiscalizar la construcción de oleoductos y gasoductos, a fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.

21. Otorgar el permiso de operación para el funcionamiento inicial de un oleoducto o de un gasoducto, previo informe técnico de eficiencia y seguridad.

22. Fijar las tarifas que se cobrarán a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional.

23. Fijar las tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE).

24. Establecer las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo.

25. Sancionar el incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad.

26. Sancionar, la adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.

27. Autorizar la perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros del límite

32



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la respectiva área de exploración o de explotación.

28. Mantener un Registro de Control Técnico Hidrocarburífero con el carácter de público y permanente.

29. Certificar la delimitación de la superficie en la cual la contratista está autorizada, en virtud del contrato, a efectuar las actividades de exploración y explotación.

30. Controlar los volúmenes de hidrocarburos necesarios para el autoconsumo de las contratistas.

31. Elaborar conjuntamente con EP PETROECUADOR la proyección de producción de petróleo de la Región Amazónica para un período de 20 años, y, anualmente, presentar al directorio de PETROECUADOR actualizaciones de la misma, por igual período.

32. Efectuar el análisis y evaluación de la solicitud de autorización para ejercer las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, e informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos.

33. Emitir el permiso de uso y funcionamiento de las instalaciones de refinamiento e industrialización de hidrocarburos.

34. Efectuar el análisis y evaluación de la solicitud de autorización para elaborar y/o comercializar grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diésel y gasolina, e informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento para el control de la elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diésel y gasolina; y,

35. Las demás que le correspondan conforme a esta ley, los reglamentos y demás normativa que se expida para el efecto.

El Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará las demás competencias de la Agencia y sus Regionales que se crearen, en el marco de las atribuciones de la ley.

Artículo 18.- Todas las inversiones que se realicen para la exploración y explotación de hidrocarburos, serán objeto de fiscalización permanente y de liquidaciones periódicas, por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 19.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero realizará el monitoreo,



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

control y supervisión de las operaciones hidrocarburíferas que realizan los sujetos de control, a través del acceso, captura, registro, procesamiento, análisis, custodia, verificación y validación de la información en tiempo real, proveniente de sus sistemas de información, automatización y control de procesos.

Los sistemas de información, automatización y control de procesos de los sujetos de control, utilizados para el monitoreo, control y supervisión de sus operaciones hidrocarburíferas, deberán cumplir con las exigencias técnicas y de calidad establecidas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, orientadas a lograr un beneficio efectivo para el Estado ecuatoriano. La instalación, modificación o cambio de estos sistemas deberá contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y las empresas que ejecuten estas actividades deberán estar calificadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 20.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro Sectorial, o su delegado permanente, quien lo presidirá.
2. El Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, o su delegado permanente.
3. Un miembro designado por el Presidente de la República.

Actuará como Secretario permanente del Directorio, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 21.- Atribuciones del Directorio.- Son atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

1. Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.
2. Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de fiscalización y control.
3. Nombrar al Director de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio, y sustituirlo.
4. Establecer las políticas y objetivos de la agencia, en concordancia con la política nacional en materia de regulación y control hidrocarburífero y evaluar su cumplimiento.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

5. Aprobar los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y evaluar su ejecución, sobre la base de las propuestas presentadas por el Director.
6. Aprobar y modificar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio.
7. Establecer los montos de competencia del Director de la Agencia, para la contratación de obras, bienes y servicios y la enajenación de bienes.
8. Conocer y resolver sobre el informe de gestión institucional y financiera del Director de la Agencia, cortados al 31 de diciembre de cada año; y,
9. Las demás que le asigne el reglamento Orgánico Funcional de la Agencia y las decisiones del Directorio.

Artículo 22.- Atribuciones del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- Corresponde al Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en los reglamentos, además de las siguientes:

1. Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.
2. Ejecutar las regulaciones para garantizar el abastecimiento de los combustibles en condiciones normales o emergentes, así como para establecer interrelaciones entre los diferentes actores y mercados de la industria hidrocarburífera, para evitar prácticas que distorsionen la libre competencia.
3. Dictar los instructivos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la agencia y para la aplicación del modelo de gestión; y,
4. Ejercer el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyo efecto, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras son sujetos de control.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

**Parágrafo II
De la Secretaría de Hidrocarburos.**

Artículo 23.- Creación.- Créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros.

Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

El representante legal de la Secretaría de Hidrocarburos será el Secretario de Hidrocarburos, designado por el Ministro Sectorial.

Artículo 24.- Atribuciones.- Son atribuciones de la Secretaría de Hidrocarburos, las siguientes:

1. Suscribir, a nombre del Estado ecuatoriano, los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, previa adjudicación por parte del Ministerio Sectorial;
2. Aprobar planes y programas técnicos y económicos para la correcta ejecución de las actividades y de los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, de conformidad con la presente ley;
3. Diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y divulgarlas con las mejores prácticas internacionales;
4. Evaluar el potencial hidrocarburífero del país;
5. Regular el funcionamiento del Registro de Hidrocarburos;
6. Administrar los contratos que suscriba y controlar su ejecución;
7. Administrar las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y explotación;
8. Administrar la participación del Estado en los volúmenes de hidrocarburos que le



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

corresponda en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;

9. Apoyar al Ministerio Sectorial en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos;

10. Administrar la información de las áreas y contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y asegurar su preservación, integridad y utilización;

11. Administrar y disponer de los bienes que por cualquier concepto se reviertan al Estado, por mandato de esta ley;

12. Fijar las tasas de producción de petróleo de acuerdo con los contratos y los reglamentos;

13. Emitir informe previo a la autorización del Ministerio Sectorial para la transferencia o cesión de derechos de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como para las autorizaciones inherentes a las actividades de transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización, cuando corresponda;

14. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas;

15. Registrar la información proporcionada por las Empresas Públicas de Hidrocarburos o las contratistas, según el caso, la misma que servirá para los controles a realizarse y para alimentar el Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE),

16. Celebrar con empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana.

17. Delegar las actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación e industrialización celebrando contratos de asociación, consorcios, de operación o mediante otras formas contractuales vigentes en la legislación ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta.

18. Conservar el registro de Hidrocarburos.

19. Otorgar al contratista la autorización para dar por terminado el contrato, en caso de no



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

haberse descubierto, durante el período de exploración, reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

20. Aprobar los planes de exploración y desarrollo de yacimientos o de otras actividades industriales antes de su ejecución.

21. Autorizar a los contratistas de explotación la construcción de oleoductos secundarios para el transporte de petróleo hasta los centros de recolección o para concretarse con oleoductos principales.

22. Emitir informe para liberar de los impuestos aduaneros a la importación de equipos, maquinarias, implementos y otros materiales necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos, durante el período de exploración y en los primeros diez años del período de explotación, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

23. Emitir el informe para el traspaso o la enajenación de artículos importados con liberación de derechos aduaneros, cuando no fueren por más tiempo utilizables en el trabajo de la empresa interesada, una vez que sean avaluados por delegados de la Secretaría de Hidrocarburos y del Ministerio de Finanzas.

24. Determinar y asignar las áreas de operación directa de las empresas públicas, a través de una resolución motivada, en la que se establecerá la delimitación del área y demás condiciones de exploración y explotación.

25. Aprobar, a través de una resolución motivada, la asignación de áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta, previa solicitud de las empresas públicas de hidrocarburos, adjuntando los respectivos informes técnicos y económicos.

26. Determinar las áreas y actividades a ser delegadas en forma directa a las empresas estatales o subsidiarias de éstas, de los países que integran la comunidad internacional, en los casos en los que se determine que las empresas públicas no tienen la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en una determinada área, o establezca motivadamente la conveniencia de la delegación.

27. Determinar las áreas y actividades a ser delegadas en forma excepcional a la gestión de empresas privadas, nacionales e internacionales de probada experiencia y capacidad técnica y económica, a través de un proceso licitatorio y bajo las modalidades previstas en la ley, en los casos que se determine que las empresas públicas no tienen la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en una determinada área, o establezcan motivadamente la conveniencia de delegación de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos a la iniciativa privada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

28. Aportar con las propuestas de políticas en materia de hidrocarburos, dentro del ámbito de su competencia para que el Ministro Sectorial pueda proponer y aplicar las políticas del sector hidrocarburífero.

29 Regular el funcionamiento del Registro de Hidrocarburos; y,

30. Las demás que correspondan de conformidad con esta ley y el reglamento.

El Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Hidrocarburos, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará las demás competencias de la Secretaría y sus Sub Secretarías que se crearen, en el marco de las atribuciones de la ley.

Artículo 25.- Administración del contrato.- La administración de los contratos estará a cargo de la Secretaría Nacional de Hidrocarburos y comprenderá la verificación del cumplimiento de las estipulaciones del contrato. La administración podrá ser ejercida en forma directa o a través de profesionales o firmas especializadas contratadas para el efecto.

Artículo 26.- La Secretaría de Hidrocarburos determinará y asignará las áreas de operación directa de las empresas públicas, a través de una resolución motivada, en la que se establecerá la delimitación del área y demás condiciones de exploración y explotación.

Artículo 27.- La Secretaría de Hidrocarburos aprobará, a través de una resolución motivada, la asignación de áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta, previa solicitud de las empresas públicas de hidrocarburos, adjuntando los respectivos informes técnicos y económicos.

Artículo 28.- En los casos en que la Secretaría de Hidrocarburos, en base a un informe motivado, determine que las empresas públicas no tienen la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en una determinada área, o establezca motivadamente la conveniencia de delegación a las empresas estatales o subsidiarias de éstas, de los países que integran la comunidad internacional, la Secretaría de Hidrocarburos podrá determinar las áreas y actividades a ser delegadas en forma directa a dichas empresas, las que podrán intervenir solas o asociadas entre empresas estatales, o asociadas con empresas privadas de reconocida solvencia y capacidad operativa, siempre y cuando la empresa estatal sea titular de al menos el 51% de la asociación o consorcio.

Artículo 29.- Para la suscripción de los contratos previstos en la Ley de Hidrocarburos con empresas estatales o subsidiarias de éstas, de los países que integran la comunidad internacional, la Secretaría de Hidrocarburos verificará y calificará la calidad jurídica de tales empresas estatales o de sus subsidiarias, de conformidad con lo previsto en esta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 30.- En los casos en que la Secretaría de Hidrocarburos determine que las empresas públicas no tienen la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en una determinada área, o establezca motivadamente la conveniencia de la delegación de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos a la iniciativa privada podrá determinar las áreas y actividades a ser delegadas en forma excepcional a la gestión de empresas privadas, nacionales e internacionales de probada experiencia y capacidad técnica y económica, a través de un proceso licitatorio y bajo las modalidades previstas en la ley.

Artículo 31.- Registro de Hidrocarburos.- El Registro de Hidrocarburos tiene la calidad de registro público y permanente, en el que se inscribirán lo siguiente:

1. Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana;
2. Los instrumentos de domiciliación en el Ecuador de las empresas petroleras extranjeras;
3. Los contratos sobre hidrocarburos que haya suscrito el Estado o celebre la Secretaría de Hidrocarburos;
4. Las cesiones parciales o totales de los derechos establecidos en los contratos antes señalados;
5. Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras;
6. Las declaraciones de caducidad;
7. Las autorizaciones para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que se expida a favor de las empresas públicas;
8. Las escrituras públicas de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos con compañías de economía mixta, con empresas estatales de la comunidad internacional, y con empresas privadas;
9. Los contratos para realizar las actividades de refinación, industrialización y transporte de hidrocarburos;
10. Las transferencias de derechos y obligaciones contractuales, celebradas por las compañías o consorcios que mantienen contratos con el Estado ecuatoriano;
11. Las escrituras de constitución de empresas de economía mixta del sector

03



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

hidrocarburífero.

Para inscribir en este Registro a las empresas de nacionalidad ecuatoriana o la domiciliación de las extranjeras, deberán haberse cumplido las disposiciones de esta ley, las de la Ley de Compañías, las del Código de Comercio y demás disposiciones legales pertinentes.

Al efectuarse una inscripción, se archivará copia certificada de las escrituras públicas o de las protocolizaciones que se presentaren.

El Ministerio, cuando estime necesario podrá ordenar que se archive cualquier documento que se refiera a la situación legal de las empresas contratistas.

Artículo 32.- Obligación de registro.- La falta de inscripción y actualización en este registro, impedirá la ejecución de los contratos con el Estado ecuatoriano. Para este efecto, en todos los contratos se estipulará la obligación de registro dentro de los 30 días posteriores a su suscripción

Artículo 33.- Del Banco de Información Petrolera del Ecuador.- La Secretaría de Hidrocarburos deberá organizar y administrar la información técnica de exploración y explotación de hidrocarburos del país en base de datos seguros organizados y relacionados entre sí, a través de un sistema de información a denominarse "Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE)", cuya finalidad será almacenar, custodiar y administrar la información técnica de exploración y explotación de hidrocarburos que se produce en el país.

El Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE) será la única fuente oficial de información en materia de hidrocarburos, a la que deberán referirse las contratistas y las instituciones del Estado.

El Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE), asimismo prestará servicios de información a las personas interesadas y servirá de base para llevar adelante proyectos de investigación, operación e inversión, para el hallazgo de nuevas reservas de hidrocarburos y la optimización del recobro en los campos de producción.

La operación el Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE) estará a cargo de la Secretaría de Hidrocarburos la que podrá actuar directamente o mediante delegación a empresas especializadas.

Parágrafo III

Del Comité de Licitación Hidrocarburífera.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 34.- El Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) está integrado por:

1. El Viceministro de Hidrocarburos, que lo preside.
2. El Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos.
3. El Coordinador General Jurídico del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

Artículo 35.- Competencias y obligaciones.- Son competencias y obligaciones del Comité de Licitación Hidrocarburífera:

1. Determinar las bases, requisitos y procedimientos para las licitaciones y modificaciones.
2. Convocar a las licitaciones.
3. Nombrar comisiones de análisis de ofertas y designar a los funcionarios que conformarán los equipos negociadores o de modificación de los contratos.
4. Recomendar al Ministro Sectorial la aprobación de las negociaciones, modificaciones y terminación de mutuo acuerdo de los contratos.
5. Analizar las ofertas y recomendar la adjudicación de los contratos al Ministro Sectorial.
6. Calificar y seleccionar firmas especializadas para la realización de estudios técnicos, económicos y legales, si fuere del caso.
7. Descalificar ofertas en forma motivada.
8. Declarar desiertas las licitaciones, en los casos establecidos en el presente reglamento.
9. Recabar informes o aclaraciones de las empresas oferentes o de instituciones públicas relacionadas con las ofertas o contratos.
10. Proveer la información necesaria a las empresas oferentes y absolver las consultas o ampliaciones de información presentadas por las empresas participantes.
11. Mantener estricta reserva respecto de los documentos y hechos que no deban ser conocidos públicamente.
12. Conocer y aprobar los documentos precontractuales del respectivo proceso.
13. Las demás que determine la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 36.- Atribuciones.- El Comité de Licitación Hidrocarburífera deberá recomendar todos los contratos modificatorios o adicionales. Las recomendaciones versarán sobre los siguientes aspectos:

1. Contratos adicionales a los contratos de exploración y/o explotación de petróleo crudo, requeridos para la explotación de descubrimientos de gas natural libre o de yacimientos de condensados de gas; o, contratos adicionales a los contratos de exploración de gas natural libre, para la explotación de descubrimientos de petróleo crudo.
2. Contratos adicionales para la comercialización de gas natural libre de propiedad del Estado, o para la industrialización del mismo, así como para la comercialización de sus derivados industrializados cuando la contratista de un contrato de prestación de servicios para exploración y explotación de gas natural libre haya descubierto yacimientos comerciales de gas.
3. Contratos modificatorios que involucren cambios en la forma contractual, o en los términos económicos, o en los plazos, o en las inversiones tendientes al descubrimiento de reservas o al aumento de la producción, o en general, en los demás casos previstos en la ley, las bases y en los contratos originales.
4. Contratos modificatorios por casos de fuerza mayor que no puedan ser superados sino mediante modificación contractual de derechos y obligaciones sustanciales de las partes.
5. Contratos modificatorios por transferencia o cesión de derechos y obligaciones del contrato.
6. Contratos modificatorios para la explotación y/o exploración adicional.

CAPÍTULO III

De las formas contractuales.

Artículo 37.- El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo 1 de esta ley en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el país.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 38.- Cuando por sí mismo el Estado ecuatoriano, a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos realice actividades de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, podrá seleccionar, sujetándose al procedimiento establecido en esta ley, a las empresas individuales, uniones de empresas, consorcios o asociaciones más idóneas de entre las compañías de reconocida solvencia económica y competencia técnica en la industria hidrocarburífera, para incrementar y optimizar la producción petrolera y maximizar la recuperación de sus reservas, así como, de ser el caso, para realizar actividades de exploración en las áreas que le pertenezcan.

La empresa o consorcio seleccionado realizará por su cuenta y riesgo las inversiones y transferencias tecnológicas. Las operaciones estarán a cargo de las Empresas Públicas de Hidrocarburos y/o la empresa o consorcio seleccionado. En ningún caso la participación del Estado ecuatoriano en la producción incremental será menor al cuarenta por ciento (40%).

En cada concurso se podrá considerar porcentajes de participación mayores que el referido en el inciso precedente, en función de las características del yacimiento y de los factores de evaluación.


Se entenderá por producción incremental aquella por encima de la curva base de producción definida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero que deberá considerar la tasa promedio anual histórica y la proyección futura que las actuales reservas probadas permitan.

En caso que la operación corriera a cargo de la empresa o consorcio seleccionado, ésta se realizará con el aporte del personal necesario de las Empresas Públicas de Hidrocarburos y de las instalaciones del campo respectivo, para tal efecto, entre las partes se celebrará el correspondiente convenio de operación.

La empresa privada cubrirá de la parte que le corresponda todos los costos, amortizaciones, depreciaciones, obligaciones patronales y participación laboral y otras que se determinen en cada contrato, así como las obligaciones tributarias de conformidad con la ley.

Artículo 39.- Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquellos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al segundo inciso del artículo 316 de la Constitución de la República, la facultad de exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROAMAZONAS EP realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional.

CS **Artículo 40.-** Son campos marginales aquellos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROAMAZONAS EP,





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificados como tales por el Secretaría de Hidrocarburos, siempre y cuando dicha explotación y exploración adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado. Estos campos no podrán representar más del uno por ciento (1%) de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas.

Artículo 41.- La adjudicación de los contratos de exploración y explotación de campos marginales será realizada por el Comité de Licitaciones previsto en el artículo 48 de esta ley y mediante concursos abiertos dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas

Las adjudicaciones procurarán tomar en consideración:

1. Mayor monto de inversión a realizarse en el área;
2. Garantía de producción mínima, o;
3. Costos de producción.

Artículo 42.- Los contratos de obras o servicios específicos a que se refiere el artículo 39 de esta ley, son aquellos en que personas jurídicas se comprometen a ejecutar para las Empresas Públicas de Hidrocarburos, obras, trabajos o servicios específicos, aportando la tecnología, los capitales y los equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a cambio de un precio o remuneración en dinero, cuya cuantía y forma de pago será convenida entre las partes conforme a la ley.

Las obras o servicios específicos que las Empresas Públicas de Hidrocarburos tengan que realizar, podrán hacerlas por sí mismas o celebrando contratos de obras o de servicios, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las empresas nacionales. Con este propósito las Empresas Públicas de Hidrocarburos divulgarán en forma oportuna y permanente los programas de obras y servicios que deban realizar.

Artículo 43.- El régimen financiero de las Empresas Públicas de Hidrocarburos, cuando intervengan en cualquier fase de la industria petrolera, a través de filiales o celebrando contratos de cualquier naturaleza, será el establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y subsidiariamente en los Decretos Ejecutivos de creación de las respectivas empresas.

El Presidente de la República destinará de los ingresos netos que se originen en los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los recursos necesarios a fin de formar un fondo permanente de inversión para la búsqueda de nuevas reservas de hidrocarburos. Este fondo será administrado por la Secretaría de Hidrocarburos, bajo la supervigilancia de la Contraloría General del Estado.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 44.- Son contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquéllos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan a realizar para con la Secretaría de Hidrocarburos, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y/o explotación hidrocarburífera, en las áreas señaladas para el efecto, invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados.

Cuando existieren o cuando el prestador de servicios hubiere encontrado en el área objeto del contrato hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por barril de petróleo neto producido y entregado al Estado en un punto de fiscalización. Esta tarifa, que constituye el ingreso bruto de la contratista, se fijará contractualmente tomando en cuenta un estimado de la amortización de las inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que tome en consideración el riesgo incurrido.

Artículo 45.- De los ingresos provenientes de la producción correspondiente al área objeto del contrato de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el Estado ecuatoriano se reserva el veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos brutos como margen de soberanía. Del valor remanente, se cubrirán los costos de transporte y comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones, se cubrirá la tarifa por los servicios prestados.

La contratista tendrá opción preferente de compra de la producción del área del contrato, a un precio que en ningún caso será inferior al precio de referencia definido en el artículo 102 de esta ley, no obstante se adjudicará a la empresa que ofertare a un precio en mejores condiciones.

Artículo 46.- Además de las formas contractuales establecidas en el artículo 83 de esta ley, bajo la modalidad de contratos de operación, si conviniere a los intereses del Estado, la Secretaría de Hidrocarburos podrá contratar con empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en la materia, legalmente establecidas en el país, las que podrán formar entre sí asociaciones, la construcción y operación de oleoductos, poliductos, y gasoductos principales, terminales y plantas de procesamiento de hidrocarburos. Los poliductos, gasoductos, terminales y plantas de procesamiento podrán ser entregados para que sean operados por los contratistas. Al término del contrato para construcción y operación de las obras indicadas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 47.- De ser necesario, EP PETROECUADOR, promoverá, negociará, celebrará y administrará los contratos para la construcción y operación de la ampliación del actual Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), incluyendo los ramales que fueren necesarios para el transporte del petróleo crudo de la región amazónica hacia los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

terminales de exportación y centros de industrialización del país.

La operación del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), en caso de ser ampliado, podrá también ser asumida a través de un consorcio en el que participe EP PETROECUADOR. La adjudicación la hará el Comité de Licitaciones.

EP PETROECUADOR pagará a los operadores de terminales y plantas de procesamiento de acuerdo a lo convenido entre las partes en el respectivo contrato.

Artículo 48.- La adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 42, 82, 83, 84 y 86 de esta ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria.

Para las licitaciones el Ministerio Sectorial promoverá la concurrencia del mayor número de ofertas de compañías de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

Artículo 49.- Cada contrato para exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, comprenderá un bloque con una superficie terrestre no mayor de doscientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a veinte mil hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado del Instituto Geográfico Militar IGM; o un bloque con una superficie marina no mayor de cuatrocientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a cuarenta mil hectáreas, de acuerdo con el trazado del Instituto Oceanográfico de la Armada INOCAR.

Los lotes deberán ser de forma rectangular, con dos de sus lados orientados en dirección norte sur, salvo cuando los límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan.

Artículo 50.- Si conviniere a los intereses del Estado, el Comité de Licitaciones, podrá adjudicar más de un contrato a un mismo contratista.

En caso de que un mismo contratista suscriba más de un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago del impuesto a la renta, no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.

Artículo 51.- (Obligación de los contratistas que entregan áreas al Estado).- Todo contratista o asociado que devolviera áreas al Estado, estará obligado a entregar al BIPE y a la ARCH todos los antecedentes, registros eléctricos y estudios de carácter geológico, geofísico, de yacimientos y de fluidos, comportamiento de presiones, modelos matemáticos, petrofísica, de perforación, producción, IOR/EOR, planos diagramas de procesos e instrumentación (P&ID), proyectos de remediación ambiental implementadas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

en las áreas intervenidas, o de cualquier naturaleza, relativos a las áreas devueltas.

Artículo 52.- Para todo tipo de contrato relativo a la exploración y explotación del petróleo crudo, el período de exploración durará hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta dos (2) años más, previa justificación de la contratista y autorización de la Secretaría de Hidrocarburos. La operación deberá comenzar y continuar en el terreno dentro de los seis (6) primeros meses a partir de la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, inscripción que tendrá que realizarse dentro de los treinta (30) días de suscrito el contrato.

El período de explotación del petróleo crudo, en todo tipo de contrato, podrá durar hasta veinte (20) años prorrogable por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo a lo que se establezca en el plan de desarrollo del área y siempre que convenga a los intereses del Estado.

Artículo 53.- Para todo tipo de contrato relativo a la exploración y explotación de gas natural, se establecerán los términos y las condiciones técnicas y económicas de acuerdo a lo previsto en esta ley en lo que fuere aplicable. El período de exploración podrá durar hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta por dos (2) años más previa justificación de la contratista y autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.

Posterior al período de exploración y antes de iniciar el período de explotación, la contratista tendrá derecho a un período de desarrollo del mercado y de construcción de la infraestructura necesarios para el efecto, cuya duración será de cinco (5) años prorrogables de acuerdo a los intereses del Estado, a fin de que la contratista, por sí sola o mediante asociación con terceros, comercialice el gas natural descubierto.

El período de explotación de estos contratos podrá durar hasta veinte y cinco (25) años, prorrogable por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo a los intereses del Estado.

La contratista iniciará el período de explotación, explotación anticipada, previa autorización de la Secretaría de Hidrocarburos y aprobación del Plan de Desarrollo.

Artículo 54.- En caso de no haberse descubierto, durante el período de exploración, reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, el contratista deberá obtener la autorización de la Secretaría de Hidrocarburos para dar por terminado el contrato.

Artículo 55.- En todos los contratos se exigirá un programa exploratorio, el mismo que se ejecutará en la forma que acuerden las partes.

Los contratistas o asociados llevarán a cabo las actividades relativas a la exploración del área contratada por medio de investigaciones geológicas, geofísicas, perforación de pozos y cualesquiera otras operaciones aceptadas por la industria petrolera para la exploración, con el fin de investigar totalmente el área y evaluar las trampas estructurales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

o estratigráficas descubiertas.

De haberse detectado trampas estratigráficas o estructurales, el contratista o asociado, deberá perforar por lo menos un pozo exploratorio por cada cien mil hectáreas o fracción superior a cincuenta mil, perforación que deberá alcanzar profundidades que penetren las formaciones geológicas potencialmente hidrocarburíferas. Igualmente, para áreas contratadas de cincuenta mil hectáreas o menores, el contratista o asociado tendrá la obligación de perforar por lo menos un pozo exploratorio.

Artículo 56.- Además de lo establecido en el artículo 55 de esta ley, se exigirá una inversión promedio no inferior al valor de un salario básico unificado para el trabajador en general anuales por hectárea, en superficie terrestre, y de uno y medio salario básico unificado para el trabajador en general en superficie marina, durante los tres primeros años del período de explotación, para cuyo efecto se tomará en cuenta solo el área reservada para la explotación. Las inversiones en los años sucesivos deberán ser acordadas entre las partes.

Artículo 57.- Las empresas extranjeras que deseen celebrar contratos contemplados en esta ley deberán domiciliarse en el país y cumplir con todos los requisitos previstos en la legislación vigente.

Estas empresas extranjeras se sujetarán a los tribunales del país y renunciarán expresamente a toda reclamación por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con el Estado o con la Secretaría de Hidrocarburos.

Artículo 58.- Antes de inscribirse el contrato, el contratista o asociado rendirá una garantía en dinero efectivo, en bonos del Estado o en otra forma satisfactoria, equivalente al veinte por ciento (20%) de las inversiones que se comprometa a realizar durante el período de exploración.

La garantía será devuelta al contratista o asociado al pasar al período de explotación y una vez que hubiere demostrado que ha cumplido con todas las obligaciones del período de exploración o cuando se diere por terminado el contrato, previa justificación de no haber tenido resultados favorables en la exploración. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas para este período.

Artículo 59.- Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación, el contratista o asociado rendirá, en una de las formas señaladas en el artículo anterior, una garantía equivalente al veinte por ciento (20%) de las inversiones que se comprometa a realizar en los tres primeros años de este período, la cual se reducirá en proporción directa al cumplimiento total del programa anual comprometido o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

se devolverá a la terminación del contrato por falta de producción comercial, debidamente justificada por el contratista y aceptada por la Secretaría de Hidrocarburos.

El contratista o asociado perderá la garantía si no cumple las obligaciones contractuales en los tres primeros años del período de explotación, sin perjuicio del derecho de la Secretaría de Hidrocarburos de cobrar por la vía coactiva los valores que estuviere adeudando el contratista.

Artículo 60.- Al término de un contrato de exploración y explotación, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, así como trasladar aquellos que la Secretaría de Hidrocarburos señale, a los sitios que ella determine.

Si la terminación del contrato se produjere en el período de exploración, el contratista o asociado entregará a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura.

Artículo 61.- Al término de un contrato de refinación, transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos, almacenamiento y comercialización, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos para los fines del contrato.

Sin embargo, durante los diez últimos años del plazo de un contrato, la Secretaría de Hidrocarburos podrá convenir con el contratista o asociado, inversiones con formas especiales de amortización y con pago de la parte no amortizada, al término del plazo del contrato.

Los contratistas de obras o servicios específicos, los transportistas y los distribuidores de derivados de hidrocarburos, al por mayor y al por menor, no están sujetos a las disposiciones constantes en este artículo.

Artículo 62.- Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con la legislación vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 63.- Las Empresas Públicas de Hidrocarburos y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente:

1. Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sean que las realicen directamente o a través de contratos, un mínimo de ecuatorianos de: noventa y cinco por ciento (95%) en el personal de obreros, noventa por ciento (90%) en el personal de empleados administrativos y setenta y cinco por ciento (75%) en el personal técnico, a menos que no hubieren técnicos nacionales disponibles. En el plazo de dos años el noventa y cinco por ciento (95%) del personal administrativo deberá ser ecuatoriano.

Adicionalmente el contratista de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, realizará un programa de capacitación técnica y administrativa, en todos los niveles, de acuerdo al reglamento de esta ley, a fin de que en el lapso de los primeros cinco años del período de explotación, la ejecución de las operaciones sea realizada íntegramente por trabajadores y empleados administrativos ecuatorianos y por mínimo de noventa por ciento (90%) de personal técnico nacional. El diez por ciento (10%) de personal técnico extranjero fomentará la transferencia de tecnología al personal nacional;

2. Someter a la aprobación de la Secretaría de Hidrocarburos los planes de exploración y desarrollo de yacimientos o de otras actividades industriales, antes de iniciar su ejecución;

3. Suministrar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, trimestralmente o cuando lo solicite, informe sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación, de producción, de evaluación y estimación de reservas, y demás actividades acompañando los planos y documentos correspondientes;

4. Suministrar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, trimestralmente o cuando lo solicite, informe sobre integridad y seguridad operativa de tanques y ductos a su cargo, así como mantenimientos preventivos y correctivos de las facilidades de transporte y almacenamiento en formato digital y siempre respaldando con registros fotográficos.

5. Suministrar a la Secretaría de Hidrocarburos y a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero cuando se lo requiera, datos económicos relativos a cualquier aspecto de la exploración, de la explotación y de otras actividades industriales o comerciales, y sobre los costos de tales operaciones;

6. Implementar y utilizar tecnología actualizada que garantice la seguridad operativa y un eficiente control preventivo y predictivo en las facilidades de transporte y almacenamiento;

7. Codificar debidamente los tanques de almacenamiento de todo tipo y género y dicha codificación debe estar pintada en el cuerpo cada tanque de acuerdo a normas técnicas



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

vigentes, conjuntamente con la capacidad y producto que almacena;

8. Todo tanque de almacenamiento de hidrocarburos o sus derivados debe tener un cubeto de contención impermeabilizado, hermético y cerrado de capacidad volumétrica igual o superior al 100% del tanque para evitar contaminación al ambiente y retener el hidrocarburo en caso de ser necesario, con accesos peatonales y vehiculares de ser el caso, así como un Sistema contra Incendios adecuado acorde a la capacidad del tanque.

9. Emplear maquinaria moderna y eficiente, y aplicar los métodos más apropiados para obtener la más alta productividad en las actividades industriales y en la explotación de los yacimientos observando en todo caso la política de conservación de reservas fijada por el Estado;

10. Todo tanque de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados debe tener sus respectivas tablas de calibración volumétrica actualizadas y autorizadas su uso por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburrífero, dichas tablas deben permanecer en campo para su uso;

11. Sujetarse a las normas técnicas de operación, control de calidad, seguridad ambiental y operativa y a las especificaciones de los productos y disposiciones señaladas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburrífero;

12. Franquear al uso público según lo requiera la Secretaría de Hidrocarburos, las vías de comunicación, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, que construyeren;

13. Suministrar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburrífero, cuando se lo requiera, información técnica, relativa a cualquier aspecto de la actividad hidrocarburrífera (exploración, explotación, transporte, almacenamiento, refinación, industrialización y comercialización), en el formato y por la vía que sea requerida.

14. Presentar dentro de los tres primeros años del período de exploración, el mosaico aerofotogramétrico de la zona terrestre contratada, utilizando la escala y las especificaciones que determinare el Instituto Geográfico Militar IGM. El levantamiento aerofotogramétrico, si no estuviere hecho, se realizará por intermedio o bajo el control del Instituto Geográfico Militar IGM y los negativos serán de propiedad del Estado;

15. Delimitar definitivamente el área contratada y entregar el documento cartográfico correspondiente, dentro de los cinco primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros métodos científicos, según el reglamento de la Secretaría de Hidrocarburos. En este trabajo intervendrá, por parte del Estado, el Instituto Geográfico Militar IGM o el Instituto Oceanográfico de la Armada INOCAR, según sea el caso. De existir dicho documento cartográfico, la compañía tiene la obligación de actualizarlo;

OS
AA

A



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

16. Contribuir, durante el período de exploración, para el desarrollo de la educación técnica nacional y para el otorgamiento de becas, en el país o en el extranjero, de estudios especializados en la industria de hidrocarburos. Este aporte será administrado por el organismo que administre las becas nacionales;

17. Presentar para la aprobación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, hasta el primero de diciembre de cada año, un detallado programa de las actividades a realizarse en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones, costos y gastos.

18. Presentar para la aprobación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, hasta el primero de diciembre de cada año, un detallado programa de las actividades a realizarse en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones, costos y gastos.

Además, en el período de explotación, el contratista deberá presentar anualmente para la aprobación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el programa quinquenal actualizado de las actividades a desarrollar, incluyendo su presupuesto, conjuntamente con el programa operativo mencionado en el inciso anterior;

19. Presentar, en el primer mes de cada año, un informe detallado de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, incluyendo datos sobre exploración, producción, reservas, transporte, refinación y otras actividades industriales, ventas internas, exportaciones, personal y demás pormenores de los trabajos;

20. Llevar en Idioma Castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Adicionalmente se presentará una copia de la contabilidad que utilice la contratista en el idioma de su país de origen, si fuere del caso;

21. Presentar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, dentro del primer trimestre de cada año, el balance general, la cuenta de resultados y los inventarios, correspondientes al ejercicio económico del año calendario inmediato anterior;

22. Invertir un mínimo del diez por ciento (10%) de sus utilidades netas, según los resultados de los estados financieros, en el desenvolvimiento de la misma o de otras industrias de hidrocarburos en el país. Esta inversión podrá también efectuarse en la forma de adquisición de bonos del Estado o de suscripción de acciones para la formación de nuevas empresas o de aumentos de capital en empresas nacionales que, a juicio de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, sean de interés para el desarrollo económico del país;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

23. Construir viviendas higiénicas y cómodas para los empleados y obreros en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

24. Proporcionar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los inspectores y demás funcionarios del Estado;

25. Recibir estudiantes o egresados de educación técnica superior relacionada con la industria de hidrocarburos, en el número y por el tiempo que acuerde la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, con la Secretaría de Hidrocarburos y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para que realicen prácticas y estudios en los campos de trabajo e industrias, corriendo por cuenta de las empresas los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y atención médica;

26. Presentar para la aprobación de la Secretaría de Hidrocarburos los planes, programas y proyectos y el financiamiento respectivo para que las actividades de exploración y explotación no afecten negativamente a la organización económica y social de la población asentada en las áreas donde se realicen las mencionadas actividades y a todos los recursos naturales renovables y no renovables locales. Igualmente, deberá planificarse los nuevos asentamientos poblacionales que fueren necesarios. Para la antedicha aprobación la Secretaría de Hidrocarburos contará con los informes de los organismos de desarrollo regional respectivos y del Ministerio de Inclusión Económica y Social;

27. Conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes, reglamentos y normas de protección del medio ambiente y de la seguridad del país y con relación a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria. Para el efecto, en los contratos constarán las garantías respectivas de las empresas contratistas; y,

28. Elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades. Estos estudios deberán ser evaluados y aprobados por Ministerio Sectorial en coordinación con los organismos de control ambiental y se encargará de su seguimiento ambiental, directamente o por delegación a firmas auditoras calificadas para el efecto.

Artículo 64.- Si conviniere a los intereses del Estado, los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos podrán ser modificados por acuerdo de las partes contratantes y previa aprobación del Ministerio Sectorial.

Artículo 65.- El Estado autoriza, de acuerdo con las formas contractuales previstas en

→



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

esta ley, la explotación de petróleo crudo y/o gas natural, CO₂ o sustancias asociadas; por lo tanto, los contratistas o asociados, tienen derecho solamente sobre el petróleo crudo y/o gas natural, CO₂ o sustancias asociadas que les corresponda según dichos contratos.

Los contratistas que celebren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de gas natural libre si encontraren en el área del contrato yacimientos comercialmente explotables.

A su vez, los contratistas que celebren contratos para la exploración y explotación de gas natural libre, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de petróleo crudo si encontraren, en el área del contrato, yacimientos petrolíferos comercialmente explotables.

La explotación de yacimientos de petróleos pesados menores de quince (15) grados API, debido a las técnicas especiales que se requieren para su exploración, extracción y transformación en el sitio, a los subproductos minerales que originan y a las industrias conexas a que da lugar, será objeto de una planificación económica integral a cargo del Ministerio Sectorial. Esta clase de explotación estará exenta del pago del valor equivalente a las regalías.

Artículo 66.- Para el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el país, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero podrá exigir a los contratistas o asociados, cuando lo juzgue necesario, el suministro de un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas que estime convenientes, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en razón de su calidad y ubicación.

Artículo 67.- El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, y solo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero podrá exigir la recirculación del gas.

Artículo 68.- El Estado, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, en cualesquiera de las formas establecidas en los artículos 37, 39, 40 y 41 de esta ley, podrá celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y las Empresas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Públicas de Hidrocarburos podrán extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo anterior.

Artículo 69.- Los contratistas o asociados entregarán a las Empresas Públicas de Hidrocarburos pertinentes, sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 67 de esta Ley, que las Empresas Públicas de Hidrocarburos correspondientes requieran para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquier otra índole. Estas Empresas Públicas de Hidrocarburos pagarán solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realizaren los contratistas o asociados.

Artículo 70.- Los excedentes de gas que no utilizaren las Empresas Públicas de Hidrocarburos ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos.

Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 71.- Las sustancias que se encuentren asociadas a los hidrocarburos y que sean comercialmente aprovechables, podrán ser recuperadas y explotadas solo por las Empresas Públicas de Hidrocarburos, en cualquiera de las formas contempladas en esta ley.

CAPÍTULO IV

De la caducidad de los contratos.

Artículo 72.- El Ministerio Sectorial podrá declarar la caducidad de los contratos, si el contratista:

1. Dejare de pagar las regalías, primas de entrada, derechos superficiares, participaciones y otros compromisos establecidos en la ley o en el contrato; o dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones determinadas en el artículo 63 de esta ley;
2. No depositare las cauciones o garantías a que se hubiese obligado en la forma y en los plazos estipulados en el contrato;
3. No iniciare las operaciones de exploración según lo previsto en el contrato o si una vez iniciadas las suspendiere por más de sesenta días sin causa que lo justifique, calificada por la Secretaría de Hidrocarburos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Suspendiere las operaciones de explotación por más de treinta días, sin justa causa previamente calificada por la Secretaría de Hidrocarburos, salvo fuerza mayor o caso fortuito que deberán avisarse a la Secretaría de Hidrocarburos en un plazo máximo de diez días;
5. No reiniciare, en un plazo máximo de treinta días, las operaciones de explotación, una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión;
6. No invirtiere las cantidades mínimas anuales, no realizare las perforaciones o no efectuare las tareas para los períodos de exploración y explotación, según lo establecido en el contrato;
7. Impidiere o dificultare la vigilancia y fiscalización que deben realizar los funcionarios autorizados del Estado, o no proporcionare los datos y demás informaciones sobre cualesquiera otros asuntos de la actividad petrolera que le compete;
8. Incurriere en falsedades de mala fe o dolosas, en las declaraciones o informes sobre datos técnicos de exploración, explotación, actividades industriales, transporte o comercialización, o sobre datos económicos relacionados con las inversiones, costos o utilidades;
9. No efectuare las inversiones de utilidades estipuladas en el contrato;
10. Hubiese empleado fraude o medios ilegales en la suscripción del contrato;
11. Traspasare derechos o celebrare contrato o acuerdo privado para la cesión de uno o más de sus derechos sin la autorización del Ministerio;
12. Integrare consorcios o asociaciones para las operaciones de exploración o explotación, o se retirare de ellos, sin autorización del Ministerio;
13. Reincidiere en infracciones a la ley y sus reglamentos; y,
14. Provocare, por acción u omisión, daños al medio ambiente, calificados por el Ministerio Sectorial; siempre que no los remediare conforme a lo dispuesto por la autoridad competente.

Artículo 73.- La declaración de caducidad de un contrato implica la inmediata devolución al Estado de las áreas contratadas y la entrega de todos los equipos, maquinarias y otros elementos de exploración o de producción, instalaciones industriales o de transporte, sin costo alguno para la Secretaría de Hidrocarburos y, además, la pérdida automática de las cauciones y garantía rendidas según la ley y el contrato, las cuales quedarán en favor del Estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 74.- Previamente a la declaración de caducidad de un contrato, el Ministerio Sectorial notificará al contratista fijándole un plazo no menor al treinta ni mayor de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación, para el cumplimiento de las obligaciones no atendidas o para que desvanezca los cargos.

CAPÍTULO V

De los ingresos estatales.

Artículo 75.- De la producción resultante de los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, el Estado asignará como única participación previa la deducción a que se refiere el segundo inciso del artículo 43 de esta ley, para la Defensa Nacional, el doce punto cinco por ciento (12.5%) de la producción total fiscalizada de los yacimientos hidrocarburíferos, porcentaje que será entregado en la terminal de exportación correspondiente.

La producción a que se refiere el inciso anterior será comercializada por EP PETROECUADOR en el mercado internacional y depositará el resultado de dicha comercialización en la cuenta que el Ministerio de Defensa mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 76.- En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos los contratistas como operadores, no están sujetos al pago de regalías. La totalidad de la producción del área del contrato es de propiedad del Estado.

Artículo 77.- Para los fines del contrato, por concepto de utilización de las aguas y de los materiales naturales de construcción que se encuentren en el área del contrato y que pertenezcan al Estado, los contratistas o asociados pagarán anticipadamente, dentro de los primeros treinta días de cada año, a partir de la inscripción del contrato, las cantidades mínimas de veinte y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, durante el período de exploración, y de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América durante el período de explotación.

Ambos valores tendrán el carácter de no reembolsable en los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos.

En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos. En las operaciones costa afuera no habrá lugar a este pago.

Artículo 78.- Todo contrato deberá establecer la obligación de efectuar, al entrar al período de explotación, como compensación, obras según los planes del Gobierno Central, por un determinado valor, de acuerdo con el tamaño del área contratada y de su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

proximidad a yacimientos descubiertos. En ningún caso, esta aportación será inferior a dos salarios básicos unificados para el trabajador en general por hectárea del área reservada, y se lo invertirá en un plazo no mayor de cinco años.

Artículo 79.- Las contratistas de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos están exentos del pago de primas de entrada, derechos superficarios, regalías y aportes en obras de compensación, debiendo pagar anualmente al Estado, desde el inicio del período de explotación, una contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento (1%) del monto del pago por los servicios previa deducción de la participación laboral y del impuesto a la renta, destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos en el campo de los hidrocarburos y, en general de la minería, por parte del Ministerio Sectorial.

Las contratistas que tuvieren contratos de servicios específicos de explotación y exploración adicional de campos marginales o contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, están exentos del pago de regalías, primas de entrada, derechos superficarios, aportes en obras de compensación y la contribución prevista en el inciso anterior.

Artículo 80.- El Estado percibirá una participación, conforme con lo dispuesto en el artículo 91 de esta ley, en las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.

Artículo 81.- Los contratistas o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso.

Las auditorías realizadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ya sea directamente o mediante la contratación de auditores independientes de probada competencia, previamente calificados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, serán actos administrativos vinculantes y se considerarán firmes, a menos que se ejerza el derecho de impugnación de conformidad con la ley.

CAPÍTULO VI

Del transporte de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 82.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

comprometer recursos públicos, según se prevé en el artículo 83 de esta ley.

Artículo 83.- La Secretaría de Hidrocarburos podrá delegar las actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación e industrialización celebrando contratos de asociación, consorcios, de operación o mediante otras formas contractuales vigentes en la legislación ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de estos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previstos en el artículo 48 de esta ley. La delegación por parte de la Secretaría de Hidrocarburos en ningún caso implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de EP PETROECUADOR o sus filiales.

Artículo 84.- Cuando las actividades previstas en el artículo 82 de esta ley sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 85 de esta ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades.

Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades.

En el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, la Secretaría de Hidrocarburos, previa autorización del Presidente de la República, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regule los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados.

Artículo 85.- El informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mencionado en el artículo anterior, deberá contener la certificación de que el proyecto cumple con normas nacionales, normas internacionales o normas de reconocimiento internacional de calidad, de que cumple con las normas de seguridad y con las normas que respectan a la protección del ambiente.

Artículo 86.- Todas las acciones emitidas por las empresas privadas que tengan suscritos contratos para la construcción y operación de ductos principales privados y todos los bienes adquiridos para la ejecución de los mismos, se transferirán al Estado ecuatoriano en buen estado de conservación, salvo el desgaste por el uso normal, una vez amortizada totalmente la inversión, en los términos y condiciones que consten en el contrato respectivo, en el que, para tales efectos, se establecerán la metodología y plazos de amortización de las inversiones efectuadas, sin perjuicio de las normas legales y



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

reglamentarias que regulen las amortizaciones y depreciaciones de inversiones y activos, para fines tributarios.

Artículo 87.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos tiene el carácter de servicio público.

Artículo 88.- La construcción de oleoductos, poliductos, ductos secundarios y gasoductos será supervisada y fiscalizada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realizará en forma permanente la fiscalización y auditoría de costos de la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados.

Artículo 89.- La Secretaría de Hidrocarburos autorizará que contratistas de explotación construyan oleoductos secundarios para el transporte de petróleo hasta los centros de recolección, o para conectarse con oleoductos principales.

En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los contratistas construirán los ductos secundarios que fueren necesarios para transportar los hidrocarburos hasta el ducto principal, debiendo ser reembolsados los correspondientes valores legalmente justificados junto con las demás inversiones del contratista.

En las operaciones costa afuera todos los ductos que fueren necesarios para evacuar los hidrocarburos hasta los centros de comercialización y de industrialización, serán construidos por el mismo contratista y reembolsados junto con las demás inversiones del contrato.

En caso de que se justifique económicamente la construcción o utilización, por más de un contratista, de ductos secundarios, su costo será compartido entre los respectivos contratistas.

Artículo 90.- Para el funcionamiento inicial de un oleoducto, poliducto, gasoducto o de un ducto secundario, se requerirá una autorización de operación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que será otorgada después del análisis de factibilidad técnica y viabilidad social, física y ambiental, tomando en cuenta criterios de eficiencia y seguridad.

Artículo 91.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará las tarifas que se cobrarán a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En los ductos principales privados, las tarifas serán acordadas entre el usuario, entre los que se podrá incluir a las Empresas Públicas de Hidrocarburos, y la operadora del sistema de transporte.

Las tarifas que pagarán las Empresas Públicas de Hidrocarburos a los operadores de los oleoductos, poliductos y gasoductos serán establecidas en los respectivos contratos que celebren con el operador del sistema correspondiente.

Las tarifas que cobrará EP PETROECUADOR a las empresas usuarias del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) ampliado las fijará la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones incluyendo las del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) existente, conforme la práctica petrolera internacional.

Artículo 92.- El Estado y las Empresas Públicas de Hidrocarburos tendrán preferencia para el transporte de sus hidrocarburos por los oleoductos, poliductos y gasoductos de su propiedad, pagando las tarifas establecidas y armonizando sus requerimientos con los de las empresas productoras.

Los términos y condiciones para el transporte de hidrocarburos por ductos principales privados se establecerán, exclusivamente, mediante convenios celebrados entre operadoras y usuarios, los que tendrán derecho prioritario de acceso para el transporte por dichos ductos, de los volúmenes de hidrocarburos contratados por cada uno de ellos, incluyendo la participación del Estado en los respectivos contratos de exploración y explotación, en iguales términos y condiciones.

De haber capacidad excedente a la comprometida en dichos convenios, la operadora deberá ofrecerla al mercado, en términos y condiciones, similares para todos los posibles interesados, teniendo el Estado, derecho preferente para contratar esta capacidad excedente en los términos y condiciones ofertados.

Artículo 93.- Para la ampliación de ductos principales privados, las partes acordarán los términos y condiciones de la ampliación, entre los que se incluirán los relativos a las tarifas, con un margen razonable que contemple el precio del transporte vigente, más un porcentaje que atienda a la amortización de la inversión efectuada en dicha ampliación. En todo caso, de no haber acuerdo se observará lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de esta ley.

Artículo 94.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados.

Artículo 95.- El transporte marítimo de hidrocarburos y derivados deberá efectuarse



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

preferentemente en naves de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático y en la Ley General de Tráfico Marítimo, y considerando la competencia internacional.

Artículo 96.- En el transporte de hidrocarburos no podrán otorgarse privilegios ni tarifas preferenciales.

CAPÍTULO VII

De la comercialización de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 97.- El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por EP PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.

En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburrífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.

El almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.

Artículo 98.- Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.

Artículo 99.- La distribución de los productos será realizada exclusivamente por EP PETROECUADOR, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta ley.

La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de EP PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las regulaciones que impartiere la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburrífero.

Artículo 100.- Además de EP PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Las normas de protección ambiental serán las establecidas en las leyes así como las establecidas en conjunto por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y las respectivas autoridades ambientales.

Las contratistas bajo las modalidades de asociación y participación podrán exportar la parte de crudo que les corresponde, sujetándose a los requisitos que sobre los aspectos señalados en la ley, determine la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para la exportación. Si por causas imputables a la empresa contratista, no se exportaren los hidrocarburos que le corresponden dentro del plazo convenido con el Estado ecuatoriano, el Estado podrá asumir la exportación acreditando los valores correspondientes a la contratista.

Si por fuerza mayor o situación de emergencia se produjere desabastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno, se aplicará lo previsto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 101.- El impuesto a la renta, las participaciones del Estado y, en general, los gravámenes dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta o de referencia, según las circunstancias imperantes.

Las participaciones de las entidades estatales dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta FOB de dichos hidrocarburos. Los que correspondan a las compañías, se regularán de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 102.- El precio de referencia de los hidrocarburos será el precio promedio ponderado del último mes de ventas externas de hidrocarburos realizadas por EP PETROECUADOR, de calidad equivalente. En el caso del gas natural se considerará el precio de referencia de los energéticos sustituibles.

Los precios de referencia podrán ser discutidos con las empresas productoras, con el fin de analizarlos y revisarlos, cada vez que nuevas condiciones, que afecten a los factores mencionados, lo hagan necesario o lo justifiquen.

Las regalías y el equivalente a las regalías que deban pagar las compañías y EP PETROECUADOR, respectivamente, por los consumos propios y las pérdidas de hidrocarburos en sus operaciones normales, se regularán por los precios de venta en el mercado interno del país.

Artículo 103.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas

of

RP

↗



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

licuado de petróleo en todo el territorio nacional para el consumo en cuantías domésticas, que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales, y en casos excepcionales (ubicación geográfica de consumidores) autorizará la comercialización de cuantías domésticas a personas naturales.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causal de remoción o destitución inmediata de sus funciones o la inmediata terminación del vínculo contractual de los responsables, según corresponda.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera reglamentará lo atinente a determinar el alcance y cuantificación de las cuantías domésticas de uso local señaladas en este artículo.

Artículo 104.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero elaborará en forma coordinada con la Empresa Pública de Hidrocarburos correspondiente y aprobará el programa mensual de requerimientos de la comercializadora de abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, para todo el territorio nacional; para tal efecto se considerará la densidad poblacional, el parque automotriz, industrial y naviero, incluida la pesca artesanal en cada una de las jurisdicciones territoriales a fin de garantizar oportunidad, calidad, cantidad y precio en beneficio de los consumidores y evitar el contrabando.

Los responsables del incumplimiento de esta disposición, serán sancionados con multa de cien salarios básicos unificados para el trabajador en general y la destitución inmediata del cargo. Los informes de programación semestral serán remitidos a la Asamblea Nacional.

Artículo 105.- Dado que por política estatal que promueve subsidios al consumo de combustibles, ciudadanos de frontera se dedican a vender pequeñas cantidades de combustibles en la frontera sur y en la frontera norte, el Estado establecerá un programa emergente de capacitación y apoyo a la microempresa con crédito promocional y facilidades para el micro comercio e intercambio en las zonas de frontera.

CAPÍTULO VIII

De las Empresas Públicas de Hidrocarburos.

Artículo 106.- Las actividades operativas de hidrocarburos serán cumplidas por las Empresas Públicas de Hidrocarburos EP PETROECUADOR y PETROAMAZONAS EP, y las empresas mixtas subsidiarias que éstas creen.

Artículo 107.- EP PETROECUADOR será responsable del ejercicio y cumplimiento de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

todos los derechos y obligaciones que se hubieren generado hasta el 2 de enero del 2013, por parte o a favor de la Gerencia de Exploración y Producción, de la Coordinación General de Aviación; y de las áreas de exploración y producción de la Gerencia de Gas Natural de la hasta entonces Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR.

Artículo 108.- PETROAMAZONAS EP, a partir del 3 de enero del 2013, asumirá todos los derechos y obligaciones que se generen en virtud de licencias, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas de la hasta entonces Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR.

CAPITULO IX

De las infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 109.- El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientos salarios básicos para el trabajador en general; la segunda ocasión con multa de quinientas a un mil salarios básicos unificados para el trabajador en general; y, la tercera ocasión con multa de un mil a dos mil salarios básicos unificados para el trabajador en general, la misma que será impuesta por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de forma motivada, utilizando criterios objetivos de valoración, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Artículo 110.- La adulteración en el volumen, calidad y características del petróleo y gas natural, será sancionado por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la primera ocasión, con una multa de veinticinco a cincuenta salarios básicos unificados para el trabajador en general; la segunda ocasión, con multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados para el trabajador en general y la tercera ocasión con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados para el trabajador en general.

Si como resultado de los actos de control se llegara a determinar la rotura presumiblemente intencional, manipuleo o ausencia de los precintos o sellos de seguridad colocados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en los Centros de Fiscalización y Entrega, sistemas de medición, estaciones de producción de petróleo y en terminales, los sujetos pasivos de control serán sancionados con una multa de hasta veinticinco salarios básicos unificados para el trabajador en general la primera ocasión; de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

veinticinco hasta cincuenta salarios básicos unificados para el trabajador en general la segunda ocasión; y, de cincuenta hasta setenta y cinco salarios básicos unificados para el trabajador en general la tercera ocasión.

La multa se impondrá de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volúmenes medidos, perjuicio al Estado y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Artículo 111.- La adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas natural y gas licuado de petróleo, los biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos, así como el despacho de productos fuera de especificación según lo establecido en los reglamentos y normas técnicas vigentes, será sancionada por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la primera ocasión, con una multa de hasta cincuenta salarios básicos unificados para el trabajador en general; la segunda ocasión, con multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados para el trabajador en general y la suspensión de quince días de funcionamiento del establecimiento; y, la tercera ocasión con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados para el trabajador en general y la clausura definitiva del establecimiento.

Cuando los responsables de las irregularidades descritas en el inciso anterior sean las comercializadoras de combustibles, incluidas las comercializadoras de gas licuado de petróleo y de biocombustibles, las multas serán multiplicadas por diez.

Para efecto de determinar la calidad del combustible líquido derivado de hidrocarburos, incluido gas licuado de petróleo o biocombustible, la Empresa Pública de Hidrocarburos correspondiente dará las facilidades necesarias para que el organismo calificado, de acuerdo con la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, certifique su calidad de manera previa al abastecimiento a la comercializadora.

El certificado de calidad incluido el uso de trazadores de identificación inequívoca del combustible vendido en cada terminal, será otorgado por alguna de las verificadoras autorizadas a operar en el país y aplicando las normas nacionales e internacionales de calidad. La muestra y el análisis deberán someterse a las normas internacionales vigentes para tales procesos.

El que deliberada y maliciosamente rompiere el sello de seguridad fijado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en los surtidores de expendio de combustibles al público o de cualquier forma alterare los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de alterar la cantidad, será sancionado con una multa de hasta veinticinco salarios básicos unificados para el trabajador en general la primera ocasión; de veinticinco hasta cincuenta salarios básicos unificados para el trabajador en general la segunda



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

ocasión; y, de cincuenta hasta setenta y cinco salarios básicos unificados para el trabajador en general la tercera ocasión. La multa se impondrá de forma motivada, utilizando criterios objetivos de valoración, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Se considera circunstancia agravante, que quien incurra en esta infracción sea el propietario o el administrador responsable de las instalaciones que intervienen en el proceso de comercialización de hidrocarburos; en este caso las multas se duplicarán. Tales propietarios o administradores no serán responsables por los actos maliciosos de terceros.

Artículo 112.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control las operadoras de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades de importación, exportación, comercialización y distribución de hidrocarburos y sus derivados incluidos el gas licuado de petróleo y biocombustibles, registrados y autorizados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 113.- Ningún sujeto de control podrá comercializar los derivados de hidrocarburos, incluido el gas natural y gas licuado de petróleo, los biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos, a un uso diferente para el que fueron adquiridos. Tampoco podrán comercializarlos, incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición.

Artículo 114.- Los sujetos sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que se hallen incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de la siguiente manera:

El infractor será sancionado por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado, la primera vez con multa de quince a veinticinco salarios básicos unificados para el trabajador en general; la segunda vez con multa de veinticinco a cincuenta salarios básicos unificados para el trabajador en general; y la tercera vez con el máximo de la multa y la revocatoria definitiva del permiso de operación correspondiente.

Para este efecto el gas licuado de petróleo se clasifica en gas de uso doméstico, gas de uso comercial, gas de uso industrial y gas de uso vehicular.

Artículo 115.- Los recursos económicos que se generen por la aplicación de las sanciones pecuniarias y multas previstas en esta ley, ingresarán a una cuenta especial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que mantendrá la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la misma que estará bajo el control y vigilancia de la Contraloría General del Estado. Dichos recursos serán exclusivamente utilizados para tecnología, monitoreo, control y supervisión.

Artículo 116.- Prohíbese el uso del cilindro de gas licuado de petróleo que se comercializa para uso doméstico a precio subsidiado, como combustible para automotores, motores, fábricas, restaurantes o similares, y calentadores de agua para piscinas.

Artículo 117.- Para la imposición de las sanciones referidas en este capítulo, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero observará el siguiente procedimiento: Inmediatamente a la verificación del incumplimiento del contrato o del hecho que genera la sanción, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dispondrá el inicio del proceso y notificará al sujeto de control, concediéndole el término de diez días para que presente las pruebas de descargo. Expirado dicho término, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá, dentro del término de diez días la resolución correspondiente en forma motivada.

Artículo 118.- La potestad sancionadora o de control contemplada en este capítulo caducará si luego de seis meses de iniciada la administración suspende su continuación o impulso. El Estado ejercerá el derecho de repetición en contra del funcionario público que incumpla la ley.

De las sanciones impuestas por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se podrá apelar ante el Ministro Sectorial.

Para el cobro de las multas previstas en esta ley, se otorga jurisdicción coactiva a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Para la apelación o interposición de cualquier otro recurso, se acompañará el documento que justifique el pago de la multa impuesta, caso contrario será denegado.

Artículo 119.- La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no cuenta con la autorización previa del Ministerio Sectorial, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley.

El Estado recibirá una prima por el traspaso de derechos y la empresa beneficiaria deberá celebrar un nuevo contrato en condiciones económicas más favorables para el Estado, que las contenidas en el contrato primitivo.

Artículo 120.- Ningún funcionario ni empleado de Estado, sea que perciba sueldo fijo u



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

honorarios, podrá recibir emolumento alguno de las empresas contratistas, sean éstas concesionarias, asociadas o suministradoras de servicios. El incumplimiento de esta disposición será causa para la destitución de su cargo o terminación del contrato de trabajo, según el caso, sin perjuicio de la devolución total de tales emolumentos, cuyo monto la empresa comprometida deberá transferir al Ministerio Sectorial.

Artículo 121.- Se concede acción popular para la denuncia de las infracciones establecidas en esta ley, en cuyo caso se reconocerá al denunciante el veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta en firme a los autores de las infracciones. La denuncia acarreará responsabilidades de carácter civil y penal en el caso de que el sujeto de control denunciado obtuviere declaración judicial que la califique de maliciosa o temeraria. El reglamento respectivo definirá los requisitos para el ejercicio de la acción popular, el mismo que será expedido en un plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las comunicaciones, los informes, estudios, balances, inventarios y más documentos que los contratistas o asociados presenten a la Secretaría de Hidrocarburos, se considerarán como declaración jurada, llevarán las firmas de sus representantes legales y se sujetarán a lo dispuesto en las leyes pertinentes en los casos de falsedad.

SEGUNDA.- Todos los valores de equivalencia monetaria determinados en esta ley, serán reajustados anualmente al equivalente del salario básico unificado para el trabajador en general, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

TERCERA.- La perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros del límite de la respectiva área de exploración o de explotación, requiere de autorización previa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero.

CUARTA.- La explotación de yacimientos comunes a dos o más áreas de contrato hará obligatorio celebrar convenios operacionales de explotación unificada, con el objeto de lograr mayor eficiencia y economía en la operación. Tales convenios deberán ser aprobados por la Secretaría de Hidrocarburos.

QUINTA.- Exonérese de todo impuesto la constitución de compañías para la exploración, explotación e industrialización de hidrocarburos y sus aumentos de capital; y del impuesto sobre los activos totales, los capitales que se inviertan y se empleen en la operación de la industria petrolera.

SEXTA.- El Ministerio de Finanzas, previo informe favorable de la Secretaría de Hidrocarburos, liberará de los impuestos aduaneros la importación de equipos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

maquinaria, implementos y otros materiales necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos, durante el período de exploración y en los primeros diez años del período de explotación, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

De igual liberación, gozarán las industrias de hidrocarburos, petroquímicas y conexas, durante el período de construcción y hasta cinco años después de su puesta en marcha, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La liberación prevista en los inciso que anteceden comprenderá el cien por ciento (100%) de los impuestos arancelarios y adicionales que gravan las importaciones de los bienes mencionados.

SÉPTIMA.- Con informe favorable de la Secretaría de Hidrocarburos, podrá efectuarse el traspaso o la enajenación de artículos importados con liberación de derechos aduaneros, cuando no fueren por más tiempo utilizables en el trabajo de la empresa interesada, una vez que sean evaluados por delegados de la Secretaría de Hidrocarburos y del Ministerio de Finanzas, a fin de que se cobre la parte proporcional de los impuestos aduaneros antes exonerados, sobre el valor del avalúo efectuado.

Si el traspaso se hiciere a otra empresa con derecho a la liberación de impuestos aduaneros, sólo se requerirá el informe favorable de la Secretaría de Hidrocarburos. El Estado o las Empresas Públicas de Hidrocarburos tendrán prioridad para la compra de tales artículos, la que se hará sin el pago de los impuestos aduaneros calculados.

Si se comprobare que cualquier objeto que hubiese gozado de liberación se hubiese destinado a servicio distinto, así como en caso de venta o traspaso hechos con violación de lo establecido en este artículo, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

OCTAVA.- La introducción temporal al país de maquinarias o equipos petroleros, podrá hacerse hasta por un plazo de cinco años, con sujeción en lo demás a lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

NOVENA.- Las indemnizaciones que se deban pagar por los perjuicios ocasionados en terrenos, cultivos, edificios u otros bienes, con motivo de la exploración o el desarrollo de la explotación petrolera, o de cualquier otra fase de las industrias de hidrocarburos, serán fijadas por peritos designados por las partes. En caso de desacuerdo, el Ministerio Sectorial nombrará un dirimente.

DÉCIMA.- A petición de una empresa contratista o de la Secretaría de Hidrocarburos, podrá el Ministerio Sectorial, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de Secretaría de Hidrocarburos, para que ésta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada o de la Secretaría de Hidrocarburos.

La petición deberá acompañarse de los planos respectivos. El Ministerio Sectorial, efectuada la inspección que fuere necesaria, fijará la cantidad de dinero que estime suficiente para indemnizar al propietario, la que deberá ser depositada en dicho Ministerio, a la orden del propietario previo el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, para que éste la cobre si la encuentra conforme, previa suscripción de la escritura pública de enajenación o de constitución de la servidumbre.

En caso de inconformidad del propietario, esa cantidad se mantendrá en depósito hasta que se resuelva sobre el valor definitivo de la indemnización, para lo cual se procederá con sujeción al trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio de expropiación.

La ocupación de los bienes expropiados o el ejercicio de la servidumbre podrán efectuarse desde que se haya realizado el depósito.

DÉCIMO PRIMERA.- Las obras, los servicios, la adquisición de equipos y más bienes, o la compra o venta de hidrocarburos que las Empresas Públicas de Hidrocarburos y sus empresas filiales tengan que contratar para el cumplimiento de esta ley, serán ejecutadas y controlados de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley y en los reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDA.- Participación Laboral.- En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el tres por ciento (3%) del porcentaje de utilidades y el doce por ciento (12%) restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes.

DÉCIMO TERCERA.- Participación de etnias y comunidades.- Las comunidades indígenas y los pueblos afroecuatorianos, que se encuentren asentados dentro de las áreas de influencia directa en los que se realicen los trabajos de exploración o explotación de hidrocarburos, podrán beneficiarse de la infraestructura construida por las Empresas Públicas de Hidrocarburos, sus filiales o los contratistas o asociados, una vez que haya concluido la etapa de exploración hidrocarburífera o explotación, si no existiere otra etapa

C
[Firma]

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a continuación de ésta, conforme el procedimiento que se determine en el reglamento que se dictará para el efecto.

DÉCIMO CUARTA.- Consulta. Antes de la ejecución de planes y programas sobre exploración o explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras asignadas por el Estado ecuatoriano a comunidades indígenas o pueblos afroecuatorianos y que pudieren afectar el ambiente, las Empresas Públicas de Hidrocarburos, sus filiales o los contratistas o asociados, deberán consultar con las etnias o comunidades. Para ese objeto promoverán asambleas o audiencias públicas para explicar y exponer los planes y fines de sus actividades, las condiciones en que vayan a desarrollarse, el lapso de duración y los posibles impactos ambientales directos o indirectos que puedan ocasionar sobre la comunidad o sus habitantes.

De los actos, acuerdos o convenios que se generen como consecuencia de las consultas respecto de los planes y programas de exploración y explotación se dejará constancia escrita, mediante acta o instrumento público.

Luego de efectuada la consulta, el Ministerio Sectorial, adoptará las decisiones que más convinieran a los intereses del Estado.

DÉCIMO QUINTA.- En las áreas parcialmente exploradas, en las que se hubiere determinado la existencia de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, comercialmente explotables, podrán realizarse simultáneamente las operaciones de exploración y explotación. En ningún caso el período de explotación excederá de los plazos máximos establecidos en esta ley.

DÉCIMO SEXTA.- Las refinerías existentes a la fecha de expedición de esta ley podrán continuar sus operaciones por el tiempo estipulado en los respectivos contratos y con sus actuales capacidades instaladas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA:

Derógase la Ley de Hidrocarburos N° 1459 publicada en el Registro Oficial N° 322 del 1 de octubre de 1971.

SEGUNDA:

Derógase la Ley de Hidrocarburos, expedida mediante Decreto Supremo N° 2967 y publicada en el Registro Oficial N° 711 del 15 de noviembre de 1978.

TERCERA:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Deróganse expresamente las partes pertinentes de los siguientes cuerpos legales:

- 1.- La ley N° 101, publicada en el Registro Oficial N° 306 del 13 de agosto de 1982;
- 2.- La ley N° 136, publicada en el Registro Oficial N° 509 del 8 de junio de 1983;
- 3.- La Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial N° 789 del 18 de julio de 1984;
- 4.- La ley N° 08, publicada en el Registro Oficial N° 277 del 23 de septiembre de 1985;
- 5.- El Decreto-Ley de Emergencia N° 24, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 466 del 29 de mayo de 1986;
- 6.- La ley N° 45, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 26 de septiembre de 1989;
- 7.- La ley N° 44, publicada en el Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de 1993;
- 8.- La Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial N° 344 del 24 de diciembre de 1993;
- 9.- La ley N° 49, publicada en el Registro Oficial N° 346 del 28 de diciembre de 1993;
- 10.- Ley N° 00, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 523 del 9 de septiembre de 1994;
- 11.- La ley N° 98-09, publicada en el Registro Oficial N° 12 del 26 de agosto de 1998;
- 12.- La ley N° 99-37, publicada en el Registro Oficial N° 245 del 30 de julio de 1999;
- 13.- La ley N° 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del 2000;
- 14.- La ley 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 del 31 de marzo del 2000;
- 15.- La ley 2000-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000;
- 16.- La Resolución del Tribunal Constitucional N° 193, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 234 del 26 de diciembre del 2000;
- 17.- La ley N° 2006-42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 257 del 15 de abril del 2006;
- 18.- La ley N° 2006-44, publicada en el Registro Oficial N° 267 del 10 de mayo del 2006;
- 19.- La ley 2007-85, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 170 del 14 de septiembre del 2007;
- 20.- La ley sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 del 16 de octubre del 2009;
- 21.- La ley sin número, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 244 del 27 de julio del 2010;
- 22.- La ley sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 583 del 24 de noviembre del 2011; y,
- 23.- Todas las demás normas que se le opongan.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Or



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Prosecretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional

CERTIFICO:

Que el proyecto de Ley de Hidrocarburos fue tratado y debatido en la sesión 41 de la Comisión de fecha 3 de septiembre de 2014, en la sesión 42 de la Comisión realizada el 17 de septiembre de 2014, en la sesión 43 de la Comisión de fecha 8 de octubre de 2014 y en la sesión 45 de la Comisión el día 28 de octubre de 2014; y cuyo informe para primer debate fue aprobado en la sesión 49 de fecha 26 de noviembre de 2014 con la siguiente votación: A FAVOR: Galo Borja, Carlos Bergmann, Vanessa Fajardo, Rocío Albán, Ximena Peña, Virgilio Hernández, Ramiro Aguilar, Ramón Terán, Fanny Uribe y Oswaldo Larriva.

TOTAL 10; EN CONTRA: 0 TOTAL: 0; BLANCO: 0; ABSTENCIÓN: 0

Ab. Angélica Campoverde Ortiz
Prosecretaria Relatora
Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario
y su Regulación y Control